COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

DON JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 6 de junio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en el marco de la tramitación del expediente número RO 2002/6647, se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO DE LA RED PUBLICA TELEFONICA FIJA ENTRE COLT TELECOM ESPAÑA, S.A. Y TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2002, cuya entrada en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) fue registrada el mismo día, COLT TELECOM ESPAÑA, S.A. (en adelante, COLT TELECOM) se dirigió a esta Comisión planteando conflicto de acceso al bucle de abonado de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFONICA).

Segundo.- COLT TELECOM manifiesta que con fecha 8 de enero de 2001 solicitó formalmente a TELEFONICA el inicio de negociaciones tendentes a formalizar un acuerdo en relación con el acceso al bucle de abonado de TELEFONICA.

Tercero.- El 27 de agosto del mismo año, COLT TELECOM confirmó su interés en determinadas centrales según los costes emitidos por TELEFONICA, encontrándose entre las mismas las centrales de Albéniz, Java, Yuste (en Madrid) y San Vicente (en Valencia). TELEFONICA con fecha 31 de octubre de 2001 remitió los proyectos específicos de las centrales de referencia, siendo confirmados por COLT TELECOM el 5 de noviembre siguiente.

Cuarto.- TELEFONICA recalculó los costes en relación con los proyectos específicos de arquetas en las centrales de referencia mediante comunicado de 10 de diciembre de 2001 siendo confirmados los mismos por COLT TELECOM cuatro días más tarde.

En fechas 10 y 15 de enero de 2002 COLT TELECOM recibió sendos correos electrónicos de TELEFONICA comunicándole que las obras de construcción de cámara y canalización para las arquetas multioperador de Java, Yuste y Albéniz se encontraban en situación de espera, añadiendo que el Ayuntamiento de Madrid solía tardar del orden de 3 meses en conceder ese tipo de licencia.

Quinto.- COLT TELECOM manifestó mediante carta de fecha 30 de enero de 2002 su disconformidad con las actuaciones seguidas por TELEFONICA, solicitando la remisión en un plazo de 3 días, de determinada información en relación con los criterios seguidos para la ubicación de las arquetas así como las fechas en que fueron solicitadas las licencias municipales necesarias. TELEFONICA mediante correo electrónico de fecha 6 de febrero solicitó ampliación del plazo para la remisión de la información.

Sexto.- El pasado 25 de febrero COLT TELECOM recibió nuevamente un correo electrónico de TELEFONICA por el que le comunicaba que el compromiso de entrega de la señal quedaba retrasado por estar pendiente de obtención de los permisos municipales para el inicio de las obras, mientras que mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo, en la "Comunicación de seguimiento de operadores", se incluye la referencia de la fecha de solicitud del permiso al Ayuntamiento el 4 de marzo de 2002.

Séptimo.- Por todo ello, COLT TELECOM solicitaba de esta Comisión la comprobación de los hechos denunciados referentes a si efectivamente la dilación en la concesión de la licencia de obra en las centrales de Albéniz, Java, Yuste y San Vicente se debía al retraso por parte de TELEFONICA en su solicitud respecto al momento en el que debió solicitarla, y en el supuesto de que resultase probada la efectiva dilación de TELEFONICA en la solicitud de la licencia, instase a TELEFONICA al cumplimiento del procedimiento dispuesto por la Resolución de la CMT de 8 de noviembre de 2001 relativa a la adopción de medidas cautelares sobre el servicio y procedimiento de entrega de señal,

expediente MTZ 2001/4038, relativo a la modificación de la OBA, poniendo fin al conflicto producido en relación con el acceso al bucle de abonado.

Octavo.- Tras recibir el citado escrito, esta Comisión procedió a la iniciación e instrucción del procedimiento administrativo de referencia. Dicho trámite les fue comunicado a los interesados, COLT TELECOM y TELEFÓNICA, dirigiéndoles sendos escritos fechados el día 25 de abril de 2002 (cuya salida fue registrada el día 29 de abril), mediante los cuales se les comunicaba que en virtud de la solicitud de intervención presentada por la primera, había quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo.

Noveno.- Con fecha 6 de mayo de 2001 se remitió por parte de esta Comisión requerimientos de información a los interesados, solicitando la remisión de información necesaria para la tramitación del mencionado expediente.

Con fecha 22 de mayo TELEFONICA solicitó ampliación del plazo inicialmente concedido para la remisión de la información requerida, habiendo sido acordada la ampliación de dicho plazo en cinco días más, comunicándolo a los interesados mediante escritos de fecha 27 de mayo.

Décimo.- COLT TELECOM remitió a esta Comisión escrito fechado el día 27 de mayo de 2002, cuya entrada fue registrada el día 30 de mayo, en contestación al mencionado requerimiento de información, poniendo de manifiesto que:

> *"... Telefónica ha entregado las centrales objeto del presente expediente en las siguientes fechas:*

- M/Albéniz	*30 de marzo*	*(fecha estimada pues no hay notificación)*
- M/Yuste	*26 de abril*	*(comunicado e-mail de Telefónica)*
- M/Java	*27 de mayo*	*(comunicado e-mail de Telefónica)*
- V/San Vicente	*15 de abril*	*(fecha estimada pues no hay notificación)"*

Así mismo, COLT TELECOM, reformulaba el petitum objeto del presente expediente, solicitando que se comprobara si la dilación en el procedimiento de entrega de la señal en las centrales de referencia se debió al incumplimiento, por parte de TELEFONICA, del procedimiento recogido en la Resolución de esta Comisión de 8 de noviembre de 2001, relativa a la adopción de medidas cautelares sobre el servicio y procedimiento de entrega de señal (expediente MTZ 2001/4038) mediante el retraso en la solicitud de las licencias municipales; así como que se solicitase a TELEFONICA y se constatase que, en futuros procedimientos de entrega de la señal mediante arqueta multioperador, cumpliese con el procedimiento dispuesto por la mencionada

Resolución. Esta denuncia será objeto, en su caso, de la apertura de un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento correspondiente según lo establecido en el artículo 69 de la LRJPAC.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión procedió a la iniciación e instrucción del procedimiento administrativo de referencia al respecto, en uso de la habilitación competencial prevista en la normativa sectorial de aplicación *[a saber, los artículos 1.Dos.2, letras C y F, de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones (en adelante, Ley 12/97); el artículo 25 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGT); y el artículo 3.6 del Real Decreto 3456/2000, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones para el acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija de los operadores dominantes]*, y en la legislación general de procedimiento administrativo *[La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJPAC), regula el ejercicio de las funciones públicas que la CMT tiene encomendadas, en virtud de lo dispuesto en la legislación sectorial anteriormente citada, y en concreto en el artículo 1.Uno de la citada Ley 12/97, y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre]* .

Segundo.- El artículo 42.1 de la LRJPAC dispone que *"La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos... (...). En los casos de (...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las normas aplicables. (...)"*.

En el presente procedimiento, al no subsistir en la actualidad el conflicto que originó el presente procedimiento de constante referencia, puesto que TELEFONICA ha procedido a entregar la señal en las centrales de referencia, se ha producido el supuesto mencionado en el citado artículo 42.1 de la LRJPAC al haber desaparecido el objeto material que motivó la apertura del presente procedimiento, esto es, el conflicto de acceso al bucle de abonado entre COLT TELECOM y TELEFONICA.

En consecuencia, no tiene sentido que la CMT continúe con la tramitación del presente procedimiento, y procede la terminación del mismo mediante Resolución expresa de esta Comisión en la que se declare tal circunstancia.

Tercero.- En relación con la solicitud de COLT TELECOM de que se compruebe, por parte de esta Comisión, si la dilación en el procedimiento de entrega de la señal en las centrales de referencia, se debió al incumplimiento del procedimiento recogido en la Resolución de 8 de noviembre relativa a la adopción de medidas cautelares sobre el servicio y procedimiento de entrega de señal, así como que se solicite a TELEFONICA y se constate que, en futuros procedimientos de entrega de la señal mediante arqueta multioperador, cumpla con el procedimiento dispuesto por la mencionada Resolución, no ha lugar a acceder a dicha solicitud puesto que excedería el ámbito de actuación en el presente procedimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la LRJPAC, los hechos denunciados por COLT TELECOM, en su caso, darían lugar a la apertura de un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, si la conducta constituyese un incumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la CMT, o bien, ponerlo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología, si fuera necesario, cuando no le corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

En virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia,

RESUELVE

Único.- Declarar concluso el procedimiento de referencia iniciado a instancia de COLT TELECOM ESPAÑA, S.A. procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior

de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO,

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes